

tengan interés en su conservación por razón del derecho de propiedad ó de otro derecho real, ó de la responsabilidad de la cosa asegurada que pese sobre él.

Art. 6.º Los acreedores podrán hacer asegurar la solvencia de sus deudores, y el asegurador podrá utilizar el beneficio de excusión, salvo pacto en contrario. Los acreedores pignoratícios, los preferentes y los hipotecarios pueden hacer asegurar á nombre propio los bienes sujetos al pago de sus créditos.

En tal caso la indemnización debida, en razón del siniestro, quedará subrogada por ministerio de la ley, respecto de aquellos, á los bienes asegurados que constituyan su prenda.

Cód. ital.—Art. 423. Puede hacer asegurar, no sólo el propietario, sino también el acreedor que tenga privilegio ó hipoteca sobre la cosa, y en general, cualquiera que tenga interés real ó legítimo ó una responsabilidad por su conservación.

Artículo 445.

El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 715. No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Cód. esp.—Art. 435. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 18. El asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, de las pérdidas y daños que resulten inmediatamente del vicio propio de la cosa asegurada.

Art. 19. El seguro no comprende, salvo pacto en contrario, los riesgos de guerra ni las pérdidas ni daños ocasionados por motines.

Cód. ital.—Art. 434. Son de cargo del asegurador las pérdidas y daños que ocurran en las cosas aseguradas por razón de casos fortuitos ó de fuerza mayor, cuyos riesgos haya tomado á su cuenta.

El asegurador no responde de las pérdidas y daños que proviniere tan sólo de vicio inherente á la cosa asegurada y no denunciado, ni del ocasionado por hecho ó culpa del asegurado ó de sus agentes, comisionistas ó comitentes.

Tampoco responde de los riesgos de guerra y de los daños procedentes de sublevaciones populares, á no haber convención en contrario.

Cód. holand.—Art. 249. A no haber estipulación expresa, el asegurador no responde en ningún caso de los daños ó de la avería causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de los objetos asegurados.

Cód. port.—1.674. El asegurador no es responsable, en ningún caso, por daños ó averías ocasionados por vicio propio ó por la naturaleza intrínseca de los objetos asegurados.

Artículo 446.

En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 716. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer; y sin esta justificación no les será admitida la excepción que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Cód. esp.—Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Artículo 447.

Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueron responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 717. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones del capítulo 4.º del título 5.º del libro 1.º de este código.

Cód. esp.—Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueron responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

CAPITULO V.

DE LAS DEMAS CLASES DE SEGUROS.

Artículo 448.

Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

Título octavo.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

CAPITULO I.

DE LA FORMA, PLAZOS Y VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Artículo 449.

La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 734. Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta ó se le ofrece cubrir después, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su orden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

Art. 735. Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736. Las personas que pueden tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

- 1.º El librador, que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.
- 2.º El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.
- 3.º El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.
- 4.º El librado, que es aquel á quien se le da orden de pagar una letra.
- 5.º El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma á cubrir el todo ó parte del valor de una letra.

6.º El aceptante por intervención, que es el que contrae la obligación de pagar la letra sin previo mandato, sólo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.

7.º El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo, al efecto, una obligación especial que se llama aval.

8.º El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar después ó se le data simplemente en cuenta.

9.º El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

10.º El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra por medio de la cesión respectiva.

11.º El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Art. 786. Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acreedor tiene derecho, salva convención en contrario, de girar por el importe del crédito una letra á cargo de su deudor, el que deberá pagarla á la vista si aquel fuere de plazo vencido, ó de aceptarla, si fijado al tiempo de librar no excediere del que esté estipulado ó del que sea legal.

Artículo 450.

La letra de cambio, así como todos los de-

rechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 738. El contrato de cambio quedará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Después de la entrega, solo por acuerdo entre el girador y el tomador pueden alterarse las condiciones de una letra.

Cód. esp.—Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

(Véanse los concordantes del art. 2.º)

Artículo 451.

Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

- I. La fecha;
- II. La cantidad que ha de pagarse;
- III. El nombre ó razón social del que debe pagar.
- IV. La época del pago;
- V. El lugar en que ha de hacerse;
- VI. A la orden de quién se há de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social;
- VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella; y
- VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 749. Las letras de cambio deben indicar:

- 1.º El lugar, día, mes y año de su giro.
- 2.º La época y lugar del pago.
- 3.º El nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago, á no ser que sea á la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.
- 4.º La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.
- 5.º Si su precio se ha cubierto en dinero ó mercancías, ó si se ha considerado como valor entendido ó en cuenta.
- 6.º El nombre de la persona de quien se recibe el valor ó á cuya cuenta se carga.
- 7.º El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.
- 8.º La firma del librador ó de la persona que lo representa legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo ó recomendación, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

9.º Si es única, ó el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

Cód. esp.—Art. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

- 1.º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.
- 2.º La época en que deberá ser pagada.
- 3.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se manda hacer el pago.
- 4.º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.
- 5.º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de "valor recibido," bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo

cual se indicará con la de "valor en cuenta" ó "ó valor entendido."

6.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.º La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Cód. franc.—Art. 110.—La letra de cambio se gira de un lugar á otro.

Debe fecharse.

Expresará:

La cantidad que debe pagarse,

El nombre del pagador,

La época y el lugar en que debe efectuarse el pago,

El valor entregado en especie, en mercaderías, en cuenta, ó de cualquiera otra manera.

Podrá expedirse á la orden de un tercero ó á la del mismo librador.

Expresará si es primera, segunda ó tercera, etc.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 1.º

La letra de cambio ó mandato á la orden contendrá la fecha en que se libre.

Enunciará:

La cantidad que debe pagarse,

El nombre del pagador,

La época y lugar del pago,

Y el nombre de la persona á cuya orden se libra, sea un tercero, sea el mismo librador.

Expresará si es primera, segunda, tercera, cuarta letra, etc.

Art. 2.º Si una letra de cambio no indica la época del pago, será pagadera á la vista; si no enuncia el lugar, será pagadera en el domicilio de la persona á cuyo cargo va librada.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 4.º

Las letras de cambio deben contener necesariamente los siguientes requisitos:

1.º La expresión de ser letra de cambio, y si el documento está redactado en lengua extranjera, la expresión equivalente en esta lengua;

2.º La cantidad que debe pagarse;

3.º El nombre de la persona ó la razón mercantil á quien, ó á cuya orden deba hacerse el pago;

4.º La época del pago. "La letra de cambio no podrá ser pagadera sino por toda la cantidad y en un solo plazo" (1);

A un día determinado;

A la vista ó á cierto tiempo vista;

A un tiempo determinado á contar desde su fecha;

En una feria ó en un mercado.

5.º La firma del librador con su nombre ó razón comercial;

6.º El lugar y la fecha (día, mes y año) en que se libra.

7.º El nombre ó razón comercial de la persona á cuyo cargo se gira (pagador);

Y 8.º El lugar del pago. Faltando este requisito, el lugar indicado con el nombre ó razón comercial del pagador se reputa ser el lugar del pago y al mismo tiempo el domicilio de aquél.

Art. 7.º El documento en que falte cualquiera de los requisitos del Art. 4.º no producirá los efectos de una letra de cambio, así como tampoco valdrán como obligaciones de cambio las declaraciones adicionadas en él (endosos, aceptación, aval).

"La estipulación de intereses que contenga una letra de cambio, se tendrá por no puesta (2).

Cód. ital.—Art. 251. El documento de cambio (3) contiene la obligación de hacer pagar, ó la de pagar, á

su vencimiento, una cantidad determinada al poseedor del mismo en la forma establecida en el presente capítulo.

Son requisitos esenciales comunes á ambas especies de documentos de cambio:

1.º La fecha;

2.º La denominación de "documento de cambio" ("cambiale") ó "letra de cambio" expresada en el texto de la escritura, esto es, escrita por el girador ó librador, con su firma;

3.º La indicación de la persona del tomador;

4.º La de la cantidad que debe pagarse;

5.º La del vencimiento; y

6.º La del lugar del pago.

7.º La firma del girador ó librador con su nombre y apellido, ó con su razón comercial ó la de un mandatario especial suyo.

La letra de cambio girada que contiene la obligación de hacer pagar, debe indicar además:

8.º El nombre de la persona del pagador.

El documento de cambio que contiene la obligación de pagar, puede también denominarse "pagaré ó vale de cambio."

No es necesario que el documento de cambio indique el valor ó la causa, ni que por él se opere traslación de valores de un lugar á otro.

Cód. holand.—Art. 100. La letra de cambio es un documento fechado en un lugar, por el cual el signatario encarga á una persona que pague en un lugar distinto, sea á la vista ó desde la vista, sea á una época determinada, á aquél á quien se designe, ó á su orden, la cantidad enunciada, con reconocimiento de valor recibido ó de valor en cuenta.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 3.º—§ 1. Una letra de cambio es pura y simplemente una orden, en forma de escrito, dirigida por una persona á otra, firmada por el que la dirige y mandando á la persona á quien se dirige pagar á la presentación, ó á una época determinada ó susceptible de ser determinada, una cantidad cierta en dinero, ya á una persona designada ó á su orden, ya al portador.

§ 4. Una letra de cambio es válida, aun que:

a) No esté fechada,

b) No especifique el valor por que ha sido expedida,

c) No especifique el lugar en que haya sido girada, ó el del pago.

Art. 6.º—§ 1. El librado debe ser nombrado ó indicado con suficiente precisión en la letra de cambio.

Art. 7.º—§ 1. Si la letra no es pagadera al portador, debe nombrar ó por lo menos indicar con suficiente precisión al tomador.

Artículo 452.

El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

Artículo 453.

Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras.

Artículo 454.

El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 745. Los libradores pueden girar sobre los encargados ó gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad ó de representantes de compañías en que tengan interés, produciendo en esos casos las letras los mismos efectos que si fueran libradas á cargo de persona extraña.

(1) Adición tomada de la 3.ª novela de Nuremberg.
(2) Novela de Nuremberg.
(3) La palabra "cambiale" no significa propiamente la letra de cambio, sino que, teniendo una acepción más genérica, comprende además de la letra de cambio, que es la "cambiale tratta," el vale ó pagaré á la orden, "paghero cambiario" ó "vaglia cambiario." Por esta razón hemos preferido traducir "documento de cambio."

Cód. esp.—Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.º A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.º A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.º A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.º A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero, por cuya cuenta se hizo el giro.

Cód. franc.—Art. 111. La letra de cambio podrá girarse contra un individuo y ser pagadera en el domicilio de un tercero. Podrá librarse por orden y por cuenta de un tercero.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 6.º

El librador puede extender la letra de cambio á su propia orden, como tomador (art. 4.º, núm. 3) (1).

También puede girarse la letra contra el mismo librador (art. 4.º, núm. 7) (1), con tal que haya de pagarse en lugar distinto del en que se crea el documento.

Cód. ital.—Art. 255. El documento de cambio puede girarse contra una persona y ser pagadera por otra.

Puede girarse á favor del librador.

Puede girarse por orden ó por cuenta de un tercero.

Cód. holand.—Art. 101. La letra de cambio puede también girarse:

a) A la orden del librador;

b) Contra determinada persona y á pagar en el domicilio de un tercero;

c) Por cuenta de un tercero.

Art. 105. El librador está obligado á elección del tomador, á girar la letra de cambio pagadera, bien sea al tomador mismo, ó á su orden, ó á la persona que él indique, ó á la orden de ésta.

Cód. port.—322. La letra de cambio puede ser librada á la orden del propio librador: puede ser librada contra un individuo, y á pagar en el domicilio de un tercero; puede también ser librada por orden y por cuenta de un tercero.

327. El tomador tiene derecho á exigir del librador que la letra de cambio exprese que sea pagadera bien al propio tomador ó á su orden, bien á persona que él indique ó á su orden.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 5.º—§ 1. Una letra de cambio puede girarse pagadera al librador ó á su orden, ó al librado ó á su orden.

Art. 6.º—§ 2. Una letra puede girarse contra dos ó más personas, estén ó no asociadas; pero una orden rigida de una manera alternativa á dos librados, ó de una manera sucesiva á dos ó más librados, no es una letra de cambio.

Art. 7.º—§ 2. Puede librarse una letra pagadera á dos ó más personas conjuntamente, ó de una manera alternativa á una de dos, ó bien á una ó algunas de varias. También puede girarse pagadera al titular de una función en tanto que ejerza.

§ 3. Si el tomador es simulado ó no existe, se puede considerar la letra como pagadera al portador.

Artículo 455.

La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 751. Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará á la vista de ella y en el domicilio del girador.

Art. 754. Las letras pueden girarse:

A la vista;

A días ó meses vista;

A días ó meses fecha;

A día fijo;

(1) Véase en el art. 4.º en las concordancias del 451.

A la mitad de un mes;

A una feria.

Art. 755. Las letras á la vista deben pagarse á su presentación.

Art. 756. El término de las letras giradas á varios días ó meses de su vista, correrá desde el día siguiente al de la aceptación; y en defecto, de ésta, desde el inmediato posterior al del protesto. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el día siguiente al de la presentación, haciéndose constar ésta ante un notario que dará fé de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

Art. 758. Las letras á día fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

Art. 759. Las letras giradas á la mitad de un mes vencen el día quince de él.

Art. 760. Las letras á uno ó más años, se computarán para su término de la misma manera que las libradas á uno ó más meses.

Art. 761. Las letras pagaderas en feria vencerán:

1.º En la fecha en que tengan lugar, si no han de durar más que un día.

2.º La víspera del día en que deban concluir, si son varios los de su duración.

Art. 762. En defecto de un término consignado en una ley ó decreto, el plazo de las ferias para el cómputo del vencimiento de letras, se hará conforme á las disposiciones dictadas por la autoridad local respectiva.

Art. 763. Si la persona á cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una feria, intentare ausentarse antes de su conclusión ó dar punto á sus negocios, se dará por vencido el término, previa la justificación de estos hechos.

Cód. esp.—Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.º A la vista.

2.º A uno ó más días, á uno ó más meses vista.

3.º A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.

4.º A uno ó más usos.

5.º A día ó fijo determinado.

6.º A una feria.

Cód. franc.—Art. 129. La letra de cambio puede girarse:

A la vista;

A uno ó varios días..... } Vista;

A uno ó varios meses..... } Vista;

A uno ó varios usos..... } Vista;

A uno ó varios días..... } Fecha;

A uno ó varios meses..... } Fecha;

A uno ó varios usos..... } Fecha;

A día fijo ó á día determinado, y á una feria.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Ar. 20. Las letras de cambio podrán ser giradas á la vista,

A uno ó muchos días..... } Vista;

A uno ó muchos meses..... } Vista;

A uno ó muchos usos..... } Vista;

A uno ó muchos días..... } Fecha;

A uno ó muchos meses..... } Fecha;

A uno ó muchos usos..... } Fecha;

A día fijo ó determinado,

A una feria.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 4.º (Véase en las concordancias del 451.)

Cód. ital.—Art. 252.—El vencimiento debe ser único para toda la cantidad indicada en el documento de cambio, y puede ser:

1.º A la vista.

2.º A cierto tiempo vista, á uno ó más días, ó á uno ó más meses vista.

3.º A cierto tiempo fecha.

4.º A día fijo.

5.º A una feria.

Cód. esp.—Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.º El de la vista en el acto de su presentación.

2.º El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándose desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.º El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.º Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.

5.º Las giradas á una feria, el último día de ella.

Cód. franc.—Art. 130. La letra de cambio á la vista es pagadera á su presentación.

Art. 131. El vencimiento de una letra de cambio:

A uno ó varios días..... Vista,
A uno ó varios meses.....
A uno ó varios usos.....

se determina por la fecha de la aceptación, ó por la del protesto por falta de aceptación.

Art. 133. La letra de cambio pagadera á una feria, vence la víspera del día fijado para la terminación de la misma ó el día de la feria, si esta no dura más que uno.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 21. La letra de cambio á la vista es pagadera á presentación.

Art. 22. Si la letra es
A uno ó muchos días vista,
A uno ó muchos meses vista,
A uno ó muchos usos vista,

la fecha del vencimiento se fija por la de la aceptación, por la del protesto por falta de aceptación, ó por la del visto bueno estampado en la letra por la persona á cuyo cargo está librada.

Si esta se negare á fechar la aceptación, ó á falta de aceptación, á poner en la letra un visto fechado, el portador podrá hacer constar la presentación y la negativa por comisión de alguacil, cuya fecha servirá de punto de partida para contar el plazo del vencimiento.

Los gastos de esta diligencia serán de cuenta de la persona á cuyo cargo se libró la letra, si han sido motivados por su negativa.

En defecto de esta diligencia, y cuando dicha persona se negare á fechar la aceptación ó el visto, se calculará el día del vencimiento partiendo del último día del plazo concedido para la presentación de la letra.

Art. 24. Las letras pagaderas en una feria vencerán la víspera del día marcado para su conclusión, ó el día de la feria si no dura más que uno.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 30. Cuando la letra de cambio expresa como época de pago un día determinado, el vencimiento se verifica en ese día. Si la época expresada es á mediados de un mes, se verifica el vencimiento el 15 de dicho mes.

"Si la época es el principio ó el fin de un mes, el vencimiento se verifica el primero ó el último día respectivamente" (1).

Art. 31. El vencimiento de una letra á la vista se verifica á su presentación. El portador de una letra á la vista debe presentarla, sujetándose á las condiciones especiales indicadas en la misma, y á falta de indicación á este propósito, en el término de dos años, á contar desde la creación de la letra, so pena de perder la acción que tiene por derecho de cambio contra los endosantes y el librador.

El endosante de una letra á la vista que ha indicado en su endoso un plazo especial para la presentación, deja de ser responsable por derecho de cambio, si no se verificó la presentación dentro del plazo marcado.

Art. 32. Respecto de las letras pagaderas á cierto plazo vistas, ó á contar desde la fecha, el vencimiento se verifica según se expresa á continuación.

1.º Si el término se expresa en días, el vencimiento será el último día de dicho término, y para calcularlo no se contará el de la creación de la letra, si fuere pagadera á un plazo de la fecha, ni el de la presentación, si se trata de una letra pagadera á cierto plazo vista.

Art. 35. Respecto de las letras pagaderas en una feria ó mercado, el vencimiento se verifica en el mismo día fijado para los pagos por las leyes del lugar donde se celebre, y á falta de día señalado, en el siguiente á la terminación legal de aquéllos. Si no durasen más que un día, el vencimiento se verifica en este mismo día.

Cód. ital.—Art. 283. El documento de cambio girado á la vista vence en el acto de la presentación.

Art. 284. El vencimiento del documento de cambio girado á cierto tiempo visto, se determina por la fecha de la aceptación ó por la de la presentación efectuada en la forma establecida en la sección octava del presente capítulo (1).

Art. 286. El documento de cambio pagadero á una feria vence el penúltimo día de la misma, ó en el día de la feria, si ésta no dura más que un día.

Cód. holand.—Art. 150. La letra de cambio girada á la vista es pagadera á su presentación.

Art. 151. El plazo enunciado en una letra de cambio á uno ó muchos días vista, ó á uno ó muchos meses vista, ó á uno ó más usos vista, comienza á correr desde el día siguiente al de la aceptación, ó desde el del protesto por falta de aceptación.

Art. 153. La letra de cambio pagadera á una feria, debe ser pagada la víspera del último día de la feria, ó el mismo día de la feria, si sólo dura un día.

Cód. port.—371. La letra de cambio librada á la vista es pagadera á su presentación en las horas marcadas en el artículo precedente.

372. El vencimiento de una letra de cambio:
A uno ó más días vista,
A uno ó más meses vista,
A uno ó más usos vista,

se determina y se fija por la fecha de la aceptación ó por la del protesto por falta de aceptación.

374. La letra de cambio librada á pagar en una feria, debe pagarse en el último día de ésta, ó en el mismo día de la feria si no dura más que un día.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 10.—§ 1. Una letra es pagadera á su presentación ("on demand"):

a). Cuando esté girada á petición, á la vista ó á su presentación.

b). Cuando no exprese la época del pago.

§ 2.—Si una letra es aceptada ó endosada después del vencimiento, debe considerarse respecto del que acepta ó endosa en tales condiciones como pagadera á su presentación.

Art. 11. Una letra es pagadera á una época susceptible de ser determinada cuando está girada como pagadera:

§ 1.—A un plazo de la vista ó de la fecha.

§ 2.—A un plazo después de ocurrir un suceso determinado que debe verificarse con certeza, aunque la época de su realización sea incierta.

Todo efecto librado como pagadero bajo condición de que se realice un caso fortuito, no es una letra, y la realización de tal suceso no implica la nulidad.

Art. 12. Si se emitiera una letra pagadera á un plazo de la fecha, y no estuviese fechada, ó si la aceptación de una letra pagadera á un plazo de la vista, no estuviese fechada, cualquier tenedor podrá poner en ella la verdadera fecha de la emisión ó de la aceptación, y la letra será pagadera á esta fecha.

Sin embargo, cuando por error y buena fé el tenedor haya puesto una fecha equivocada, y en todos los casos en que lo esté la fecha, si la letra pasare posteriormente á manos de un tenedor regular (2), no se considerará anulada por aquella causa, sino que producirá todos sus efectos y será pagadera como si la fecha puesta fuese verdadera.

Art. 14. Si una letra no es pagadera á su presentación el día del vencimiento se fijará del modo siguiente:

§ 1 (3).....

§ 2.—Si una letra fuere pagadera á un plazo de su fecha, de la vista, ó de la realización de un suceso determinado, no se contará en el plazo señalado para el pago el día en que empiece á correr, pero se contará el día del pago.

§ 3.—Si una letra fuere pagadera á un plazo vista, el plazo empezará á correr desde el día de la aceptación.

(1) Comprende las disposiciones relativas al protesto.

(2) Se considera "tenedor regular" el que haya adquirido la letra de buena fé é ignorase los vicios que pudiera tener.

(3) Véase en las concordancias del art. 457.

ción, si se hubiese hecho, ó desde el día en que se hiciera constar ó protestar por falta de aceptación de entrega.

Artículo 456.

La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 757. En las letras giradas á días ó meses de la fecha, el término correrá desde el inmediato siguiente al de su giro.

Artículo 457.

Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 764. Si el día del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el día antecedente inmediato que no lo fuere.

Art. 765. Las letras deben cobrarse y pagarse el día de su vencimiento antes de ponerse el sol.

Art. 767. No habrá términos de gracia ó uso que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

Cód. esp.—Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

Cód. franc.—Art. 134. Si el vencimiento de una letra de cambio corresponde á un día feriado legal, es pagadera la víspera.

Art. 135. Todos los plazos de gracia, de favor, de uso ó costumbre local para el pago de las letras de cambio quedan suprimidos.

Art. 157. Los jueces no pueden conceder ningún plazo para el pago de una letra de cambio.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 25. Si el vencimiento de una letra cae en día feriado, con arreglo á la ley es pagadera el día no feriado que le precede.

Art. 48. Los jueces no pueden otorgar ningún aplazamiento para el pago de las letras de cambio.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 33. No se admitirán días de gracia.

Art. 93. Cuando en una plaza de comercio existen días de pago generales, el pago de una letra vencida en el intervalo entre dos días de pago puede aplazarse hasta el próximo día de pago, á menos de que se trate de una letra á la vista. No obstante, no podrá prorrogarse el término fijado por el art. 41 para el protesto por falta de pago.

Cód. ital.—Art. 290. No se admiten para el pago de las letras de cambio términos de gracia, de cortesía ó de uso.

Cód. holand.—Art. 149. La letra girada á plazo es pagadera el día de su vencimiento.

Art. 154. Si el día del pago de una letra de cambio girada á plazo fuere domingo es pagadera en el día siguiente.

Cód. port.—370. La letra de cambio librada á plazo, es pagadera en el día del vencimiento dentro de las horas de la plaza, donde la hubiere, y antes de la puesta del sol en donde no la hubiere.

375. Si la letra de cambio librada á término vence en un día feriado, el pago debe ser hecho la víspera.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 14.—§ 1. A menos que no se disponga otra cosa en el texto de la letra, el plazo fijado para el pago se aumenta tres días, llamados días de gracia, y la letra es debida y pagadera el último día de gracia. Sin embargo:

a) Cuando el último día de gracia sea domingo, día de Pascua, viernes Santo, ó fiesta nacional, la letra se deberá y será pagadera el día laborable que preceda.

b) Cuando el último día de gracia sea un día de fiesta de banqueros (además de la Pascua y del viernes Santo), según el "acta" de 1871 sobre los "Banks Holiday" (1) y otras leyes que la hayan variado ó ampliado, ó cuando el tercer día de gracia sea un domingo y el segundo un día de fiesta de banqueros, la letra será debida y pagadera el día siguiente laborable.

Art. 72.—§ 5. Cuando una letra de cambio girada en un Estado es pagadera en otro, la fecha de su vencimiento se determinará según la ley del lugar en que deba ser pagada.

Artículo 458.

Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 766. Los meses para el cómputo del término de las letras, se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha á fecha, y si no la hubiere, en el mes á que correspondía el vencimiento, deberán pagarse el día último de él.

Cód. esp.—Art. 452. (Véase entre los concordantes del art. 455).

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Artículo 23.....

La letra girada á uno ó varios meses fecha es pagadera en la fecha del mes del vencimiento correspondiente á la del día en que se libró.

Si esa fecha no existe, es pagadera el último día del mes del vencimiento.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Artículo 32.....

2.º Si el término se expresa en semanas, meses ó períodos comprensivos de varios meses (año, semestre, trimestre), vencerá la letra en el día de la semana ó del mes que por su nombre ó por su fecha respectivamente corresponde al día de la creación ó de la presentación, y si tal día faltase en el mes del pago, el vencimiento se verificará en el último día de cada mes.

La expresión "medio mes" se considerará equivalente á un plazo de 15 días. Si la letra fuere pagadera á uno ó varios meses y medio, se contarán en último lugar los quince días.

Cód. ital.—Art. 285. Los meses se computan con arreglo al calendario gregoriano.

Si el vencimiento se ha fijado para mediados de un mes, la letra vence el día 15 de dicho mes.

Si se ha fijado para el principio ó para el fin de un mes, la letra vence el día primero ó el último de dicho mes.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 14.—§ 4. La palabra "mes" en una letra se entiende del mes del calendario.

Artículo 459.

La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

Artículo 460.

En toda letra de cambio se subentiende,

(1) Estos días de fiesta son: el lunes de Pascua, el lunes de Pentecostés, el primer lunes de Agosto y el 26 de Diciembre; cuando éste último día cae en domingo, es el lunes siguiente el que se hace día feriado.

aunque no la exprese, la cláusula "a la orden."

Artículo 461.

La letra de cambio no podrá ser girada a favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada a favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquél en que haya de pagarse.

Artículo 462.

Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 752.—Las cláusulas "valor recibido en dinero ó en mercancías," hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad á ese respecto. Las de "valor entendido ó en cuenta" indican que el tomador no lo ha exhibido; y que por lo mismo el librador puede exigirselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

Cód. esp.—Art. 445. Las cláusulas de "valor en cuenta" y "valor entendido" harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Leg. ing.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 27.—§ 1. Constituye causa de valor para una letra.

a) Toda causa suficiente para dar validez á un contrato simple.

b) Una deuda ó una obligación preexistente. Tal deuda ó obligación es causa de valor para que la letra sea pagadera á su presentación ó á una fecha futura.

Artículo 463.

Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

Artículo 464.

Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que las suscribe.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 737. Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán antes de su firma, para que el derecho ó la obligación respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo mientras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles mientras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

Artículo 465.

Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 737. (Véase en el artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 95. El que suscribe una letra de cambio en calidad de mandatario sin tener mandato, quedará obligado, como quedaría el supuesto mandante si el mandato hubiera existido. La misma disposición es aplicable á los tutores y demás representantes que hayan suscrito obligaciones por letras de cambio excediéndose de sus poderes.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 24. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, si una firma puesta en letra fuere falsa ó se hubiere puesto sin la autorización de la persona que se presente, como habiéndola autorizado, tal firma falsa ó no autorizada no tendrá efecto, ni puede conferir derecho alguno para retener la letra, descontarla, ni requerir su pago, á menos que la parte contra la cual se quiera retener la letra ó á quien se exija el pago no sea admitida á oponer la falsedad ó la falta de autorización.

Sin embargo, esto no impide la ratificación de una firma no autorizada, á no ser que sea falsa.

Art. 25. Una firma por procuración significa que el mandatario no tiene más que la autorización limitada de firmar, y el principal no queda obligado por esta firma sino en tanto que el mandatario, al firmar, haya obrado dentro de los límites de sus poderes.

Art. 26. § 1. Si una persona firma una letra como librador, endosante ó aceptante, y expresa al firmar que lo hace en nombre y por cuenta de un mandante ó por representación, no se obliga personalmente; pero la simple adición á la firma de palabras que indiquen una cualidad de mandatario ó de representante no lo libra de su propia obligación.

§ 2. Cuando se trata de saber si la firma puesta en una letra es la del mandante ó del mandatario que la ha escrito de su puño, se admite la interpretación más favorable á la validez de la letra.

Artículo 466.

Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones "sin aviso ó con previo aviso."

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 745. (Véase en las concordancias del art. 454.)

Artículo 467.

Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 739. El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emisión, los que marcará bajo numeración progresiva, comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de ceptarse ó de pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaran esa numeración, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

Art. 740. La aceptación ó pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

Art. 741. En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresión del motivo por que se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptación ó pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el artículo 739, no puede exigirse ninguna otra, ni menos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

Art. 742. El tenedor que expide una copia, debe poner á favor del tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma, ni derecho ni obligación alguna.

Art. 743. La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligación de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste en el caso de que aquella no cumpla con tal obligación, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la acción de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la aceptación ni el pago, el cual no pretenderá antes del vencimiento del plazo respectivo.

Cód. esp.—Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciera antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 66. El librador de una letra de cambio está obligado á entregar al tomador, si éste lo exige, varios ejemplares conformes de la letra. Estos ejemplares deberán designarse en su texto como: primera, segunda, tercera letra, etc., sin lo que cada ejemplar se reputará como una letra subsistente por sí. Cualquiera cesionario por endoso podrá exigir también un duplicado de la letra. Para conseguirlo, deberá dirigirse á su predecesor inmediato, el cual se dirigirá á su vez al suyo hasta que la reclamación llegue al librador. Cada cesionario por endoso podrá pedir á su predecesor que se reproduzcan sobre el duplicado los endosos anteriores.

Art. 67. Pagando sobre un ejemplar perderán los otros su valor. Sin embargo:

1.º El endosante que ha transmitido á personas diferentes varios ejemplares de la misma letra, queda obligado por los endosos extendidos en ejemplares no restituidos en el momento del pago; y asimismo que-

dan obligados todos los endosantes subsiguientes cuyos endosos se encuentran en estos mismos ejemplares.

Y 2.º El aceptante que ha aceptado varios ejemplares de la misma letra queda obligado por las aceptaciones que se encuentren en ejemplares no restituidos al hacer el pago.

Art. 68. El que haya enviado á la aceptación uno de los ejemplares de una letra de cambio, deberá indicar en los otros ejemplares la persona en cuyo poder se halla el ejemplar enviado. Sin embargo, la omisión de esta circunstancia no anulará la letra de cambio. El depositario del ejemplar remitido á la aceptación está obligado á entregarlo á la persona que justifique su derecho á recibirla, ya como endosatario (art. 36), ya de otra manera.

Art. 69. El portador de un duplicado que indique la persona en cuyo poder se halla el ejemplar enviado á la aceptación, no podrá ejercitar la acción de garantía por falta de aceptación ni la acción por falta de pago, sino después de haberse hecho constar por protesto:

1.º Que el ejemplar remitido á la aceptación no le ha sido devuelto por el depositario.

Y 2.º Que ni la aceptación ni el pago han podido obtenerse con el duplicado.

Cód. ital.—Art. 277. El tomador tiene derecho á obtener del librador ó del girador uno ó más duplicados del documento de cambio.

El mismo derecho tienen todos los demás poseedores respecto de sus endosantes, y por medio de los endosantes anteriores, respecto del librador ó del girador.

Art. 278. Todos los duplicados deben ser del mismo tenor del documento de cambio, salva la diversa indicación de primera, segunda, etc.

Faltando esta indicación, los duplicados se consideran como otros tantos documentos distintos.

Art. 279. Si un mismo endosante endosara varios ejemplares de un documento de cambio á diferentes personas, será responsable de los endosos como si se tratase de documentos distintos. Igual responsabilidad asumen por sus endosos los endosantes posteriores.

Si se aceptaren varios ejemplares, el aceptante queda obligado por cada una de las aceptaciones.

Si se endosaren varios ejemplares á personas distintas y fueren todos aceptados, el endosante y el aceptante quedarán obligados solidariamente por cada endoso y por cada aceptación.

Art. 280. El que haya expedido un ejemplar de la letra de cambio para la aceptación, debe indicar en los demás ejemplares, la persona á quien el primero fué expedido; pero la falta de esta indicación no perjudica los efectos de la letra de cambio.

El portador de un duplicado que contenga tal indicación, no puede ejercitar la acción para el reembolso ("azione di regresso") por falta de aceptación ó de pago, si no prueba en la forma establecida en la sección octava del presente capítulo:

1.º Que el ejemplar expedido para la aceptación no le fué entregado por el depositario.

Y 2.º Que la aceptación ó el pago no puede obtenerse por el duplicado.

Cód. holand.—Art. 103. La letra de cambio puede girarse como primera, segunda, tercera, etc.

Art. 104. El librador está obligado, cuando el tomador lo exija, y salvo convenio en contrario, á entregarle la letra de cambio por primera, segunda y tercera, etcétera, haciendo mención de ello en cada una. En este caso una vale por todas y todas valen por una.

Cód. port.—324. La letra de cambio puede ser librada por primera, segunda, tercera ó más vías.

326. No habiendo convención en contrario, y pidiéndolo el tomador, el librador está obligado á entregar la letra de cambio por primera, segunda, tercera ó más vías, haciéndose en cada ejemplar mención del número dado. En este caso una vale por todas cuantas forman el total de letras emitidas.

Leg. ing.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 69. Cuando una letra de cambio se haya perdido antes del vencimiento, la persona que fuere portador de ella podrá pedir al librador otra en los mismos términos, dándole caución si él lo exigiere para indemnizarle contra cualquiera en el caso en que la letra de cambio que se suponga perdida pareciere.